

REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACION AMBIENTAL
REGION DE LA ARAUCANIA

MATERIA: Pertinencia de ingreso al SEIA iniciativa "Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja", comuna de Villarrica.

RESOLUCIÓN EXENTA N° (ver número y fecha digital en el costado izquierdo del documento)

TEMUCO,

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417 que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia de Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2012, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; ("RSEIA"); en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de La República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; y las demás normas aplicables al proyecto.
2. El Ord. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
3. El D.S. N° 389 de 30 de mayo de 2017, publicado en el Diario Oficial el 7 de junio de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.
4. El D.S. N° 43 de fecha 19 de octubre de 2017, publicado en el Diario Oficial el 07 de agosto de 2018, que Declara como Zona Saturada por Clorofila "a", Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.
5. El Oficio Ord. N° 191735 de fecha 03 de mayo de 2019 de la Subsecretaría del Medio Ambiente, que establece las fuentes emisoras que se prevén considerar en el Plan de Descontaminación de la Cuenca del Lago Villarrica.
6. El Oficio Ord. N° 20209910245 de fecha 13 de marzo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye y uniforma criterios en relación a la aplicación de los literales g) y h) del artículo 3 del Decreto Supremos N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
7. El Oficio Ord. N° 202099102647 de fecha 12 de noviembre de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, e instruye sobre la materia.
8. La consulta de pertinencia ID 2021 – 1866 de fecha 29 de enero de 2021, de la iniciativa denominada "Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja", presentada por el Sr. Jorge Andrés Rivera Lorca, cuyo titular es Inmobiliaria Los Guindos SpA., representada legalmente por los señores Luis Latif Eltit Jadue, José Antonio Eltit Jadue y Juan Luis Eltit Zerene.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 29 de enero de 2021, el Sr. Jorge Andrés Rivera Lorca, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental ("SEIA"), de la iniciativa denominada "Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja".
2. Que, el proyecto en consulta presenta las siguientes características:
 - 2.1. Se emplazará en sector urbano de Villarrica, específicamente en Segunda Faja al Volcán N° 1500, Lote Uno, resultante de la fusión de Roles N° 505-144 y Rol N° 395-137, Comuna de Villarrica, Provincia de Cautín, Región de La Araucanía. La superficie neta del terreno corresponde a 38.395,12 m². El proyecto se ubica en las Zonas Z-4E y ZR-6 según el Plan Regulador Comunal de Villarrica vigente, cuyos usos de suelo permiten el desarrollo de proyectos de equipamiento tipo comercial.

2.2. Las coordenadas de ubicación, referidas al Datum WGS 84 – Huso 18 S, corresponden a:

Punto	Este (m)	Norte (m)
P1	739.992	5.645.638

2.3. Las superficies existentes y proyectadas que involucra el proyecto, corresponden a:

Existente		
Piso	Recinto	Superficie (m ²)
1	Sala de ventas	816,07
1	Área de locales	35,52
1	Área de oficina de administración	7,67
1	Trastienda	237,18
2	Área servicios de personal	87,4
1	Bodega de almacenamiento y tránsito	199,83
1	Circulaciones interiores	194,58
TOTAL		1.578,25
Proyectado		
Piso	Recinto	Superficie (m ²)
1	Superficie ampliación (sala de ventas, área de locales, oficinas administrativas, trastienda, bodega de almacenamiento y tránsito, servicios higiénicos)	1.708,91
2	Superficie de ampliación (bodega de almacenamiento y tránsito)	1.272,07
	Zona cubierta (generador eléctrico y descarga de camiones)	82,99
TOTAL		3.063,97

2.4. El proyecto se encuentra conectado a la red pública de agua potable y alcantarillado de la empresa prestadora de servicios sanitarios Aguas Araucanía.

2.5. El proyecto se ubica fuera del área que declara como Zona Saturada por Clorofila “a”, Transparencia y Fósforo Disuelto a la Cuenca del Lago Villarrica.

3. Respecto de la construcción que contempla el proyecto, estas se encuentran, según el catastro de atractivos turísticos de SERNATUR, aproximadamente a 1.800 m del atractivo más cercano, que corresponden al lago Villarrica, sin tener interacción con éste.

4. Que, de acuerdo a cartografía del Primer Proceso de Declaración de Humedales Urbanos de Oficio del Ministerio del Medio Ambiente, el proyecto no se ubica en y tampoco próximo al humedal Mallolafquén Lago Villarrica, por lo cual no será intervenido bajo ninguna forma o circunstancia por la ejecución de sus partes, obras y acciones.

5. Que, de acuerdo a lo indicado por el proponente en sus antecedentes, y en virtud de lo señalado en el Considerando 2 del presente acto, el proyecto “Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja” corresponde a una modificación, que comprende aumentos de superficie construida.

6. Que, la Ley 19.300 indica en su artículo 8° que “[l]os proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “(...) proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales encuentran su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3 del RSEIA.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si la iniciativa “Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 10° de la Ley 19300:

7.1. Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita (Art. 10 literal p), Ley 19.300).

7.2. Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie. (Art. 10 literal s), Ley 19.300).

8. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación se debe tener presente el artículo 2 letra g) del D.S. N° 40 de 2012 que indica que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente.

9. Que, para emitir pronunciamiento respecto del proyecto presentado, necesariamente se debe tener presente que:

9.1. Respecto a la Declaratoria de la ZOIT Araucanía Lacustre:

9.1.1. La Ley 20.423 que crea el Sistema Institucional para el Desarrollo del Turismo, publicada en el Diario Oficial el 12 de febrero de 2010, define en su Título IV un nuevo régimen legal para las Zonas de Interés Turístico, cuya declaración será realizada por medio de un Decreto Supremo del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, previo acuerdo del Comité de Ministros del Turismo, informe del Servicio Nacional de Turismo e informes vinculantes de los municipios cuyos territorios, o parte de ellos, se vean afectados por aquella.

9.1.2. De acuerdo al Artículo 13 de la Ley 20.423 *“Los territorios comunales, intercomunales o determinadas áreas dentro de éstos, que tengan condiciones especiales para la atracción turística y que requieran medidas de conservación y una planificación integrada para promover las inversiones del sector privado, podrán ser declarados Zonas de Interés Turístico”.*

9.1.3. En este caso, la Declaración de ZOIT de las comunas de Villarrica y Pucón se realizó mediante la Resolución de SERNATUR N° 547 de 2003, cuyo artículo primero señala *“Que las comunas de Pucón y Villarrica gozan de una dotación privilegiada de recursos naturales, lo que las ha transformado en un importante destino turístico nacional (...)”* de lo que se desprende que los componentes ambientales de esa declaración se relacionan con la preservación, y cuidado de ciertos recursos naturales que son importantes atractivos turísticos para esa zona, entre los cuales se destaca el Lago Villarrica y sus playas.

9.1.4. Que posteriormente, el Decreto N° 389 de fecha 30 de mayo de 2017, que Declara Zona de Interés Turístico Araucanía Lacustre por parte del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo en sus considerandos N° 5 y N° 6, respectivamente, establece:

“Que Araucanía Lacustre es un destino posicionado y de relevancia a nivel nacional, que cuenta con gran cantidad de atractivos naturales y culturales entre los cuales destacan volcanes, lagos, ríos, playas, termas, parques nacionales y cultura mapuche, que en conjunto le permiten al visitante disfrutar de una amplia gama de actividades directamente relacionadas con deporte aventura, naturaleza, sol y playa e intereses especiales.”

“Que, el Plan de Acción propuesto por la parte solicitante identifica como condiciones especiales para la atracción turística, las actividades de trekking, ski y termas asociadas a Volcanes, Turismo de naturaleza en Parques Nacionales, las actividades recreativas y deportivas asociadas a lagos y ríos y productos turísticos asociados a la cultura Mapuche, la cual ha conservado su identidad, costumbres y creencias y otorga a la zona un sello distintivo.”

10. Que, mediante Oficios SEA Instructivos N° 130844 de 2013 y N° 161081 de 2016 se pronuncian sobre los proyectos o actividades emplazados en o próximos a áreas protegidas y establecen que, para determinar si requiere ingresar a evaluación ambiental, se debe realizar un análisis previo sobre si las partes, obras o acciones son susceptibles de causar impacto ambiental, considerándose como criterio la envergadura y los potenciales impactos en relación al objeto de protección con el fin de reportar beneficios en la prevención de impactos.

11. Que, sobre la base de la información tenida a la vista, teniendo presente que el proyecto en consulta no cuenta con una RCA y de acuerdo a ello el análisis se realizó bajo los términos definidos en el artículo 2 letras g.1. y g.2. del RSEIA, es posible concluir que el proyecto “Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja” no constituye un cambio de consideración en razón de los siguientes fundamentos:

11.1. Que, las modificaciones descritas en la consulta de pertinencia, correspondientes a un aumento de la superficie construida, no constituyen por sí mismas, un proyecto o actividad listado en el Art. 3 del D.S. N° 40 de 2012 Reglamento del SEIA, por lo que no es un cambio de consideración que se deba someter al SEIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 letras g.1. y g.2.

11.2. En relación a los criterios establecidos en los literales p) y s) del Art. 10 de la Ley N° 19.300:

11.2.1. El proyecto se ubicará en el sector urbano de la comuna de Villarrica, en las zonas Z-4E y ZR-6 del Plan Regulador Comunal vigente, cuyos usos de suelo permiten el desarrollo de proyectos de equipamiento comercial, enmarcándose en la regulación establecida por el instrumento de planificación vigente. En virtud de lo anterior, y considerando que en el sitio de emplazamiento no se presentan atractivos turísticos, recursos naturales que son atractivos turísticos u objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre y tampoco se localizará cercano o próximo a ellas, no se generarán efectos sobre los objetos de protección contenidos en la ZOIT Araucanía Lacustre toda vez que no serán intervenidos, bajo ninguna forma o circunstancia, por la ejecución del proyecto, así como tampoco sobre los atractivos turísticos o condiciones especiales para la atracción turística de dicha zona.

11.2.2 El proyecto, ubicado en la zona urbana de la comuna de Villarrica, no se ubicará en y tampoco próximo al humedal Mallolafquén Lago Villarrica, por lo cual no se generará una alteración física o química sobre sus componentes bióticos, sus interacciones o sobre los flujos ecosistémicos de dicho humedal, que sea derivada de la ejecución de las partes, obras o acciones del proyecto.

12. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N° 131.456/2013 de la Dirección Ejecutiva del SEA, los criterios dispuesto en las letras g.3 y g.4 del artículo 2 del RSEIA, “sólo aplican respecto de proyectos o actividades que cuenten con una o más resoluciones de calificación ambiental favorable”, circunstancias que no ocurre en la especie. Por consiguiente, tampoco se configura un cambio de consideración a este respecto.

13. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

14. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, sobre la base de los antecedentes proporcionados por el proponente, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún autorización para ejecutar las obras consultadas³ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del proyecto.

15. Que, según lo expuesto anteriormente,

RESUELVO:

1º.- DECLARAR, que la iniciativa “Ampliación de Supermercado Eltit Segunda Faja”, presentada por el Sr. Jorge Andrés Rivera Lorca, cuyo titular es Inmobiliaria Los Guindos SpA., representada legalmente por los señores Luis Latif Eltit Jadue, José Antonio Eltit Jadue y Juan Luis Eltit Zerene; **no está obligada a ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental**, toda vez que, analizadas las modificaciones bajo los términos de la presente Resolución, no son cambios de consideración desde el punto de vista ambiental. Lo anterior es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran, las que deberán ser tramitadas y aprobadas ante los servicios públicos pertinentes previo a su ejecución.

¹ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N° R-153-2017, con. 128°: “[...] corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente”.

2º.- La presente resolución no es una autorización, sino un pronunciamiento que se ha emitido sobre la base de los antecedentes entregados por usted, por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º.- Se hace presente que proceden en contra de la presente Resolución los Recursos Administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los Recursos de Reposición y Jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho Recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros Recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el Recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

**ANDREA FLIES LARA
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

DRL/MMU/DUS

Distribución:

- Sr. Jorge Andrés Rivera Lorca – correo electrónico: jorge.rivera.lorca@gmail.com

C.c.

- Superintendencia de Medio Ambiente – Oficina Regional Araucanía
- Ilustre Municipalidad de Villarrica
- Expediente proyecto indicado
- Oficina de Partes SEA Región de La Araucanía